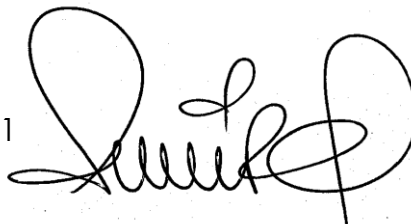


CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el proceso de pertenencia bajo radicado **17042-4089-001-2020-00112-00**, el cual se encuentra fijado para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del código general del proceso, sin embargo, se avizora una de las causales contempladas en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 2 de noviembre de 2021



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso	: VERBAL SUMARIA -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-
Demandante	: EUTIMIO ANTONIO IBARRA ARIAS
Demandados	: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO DE JESÚS ARISMENDI GÓMEZ PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	: 17-042-4089-001-2020-00040-00
Asunto	: DECRETA NULIDAD
Interlocutorio	: 595

Se resuelve lo que corresponda en la demanda Verbal de Pertenencia promovida por EUTIMIO ANTONIO IBARRA ARIAS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ, y demás personas indeterminadas, radicada con el n.º 17042-4089-001-2020-00040-00.

Conforme a la documental aportada por el Acreedor Hereditario este despacho observó lo siguiente:

Se evidencia que desde el año 2007, se venía llevando a cabo proceso de Sucesión ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía – Risaralda; bajo el radicado 66594 31 89 001 2007 00051 00, actuando como demandante JORGE DIEGO JARAMILLO PELAEZ (Acreedor) y otros, Causante: JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ.

Así mismo que dentro de la documental se aportó trabajo de partición en el que se evidencia que el proceso en mención se aperturó mediante auto del 15 de junio de 2007 y que para el día 19 de mayo de 2009, se presentó la diligencia de inventarios y avalúos los cuales no fueron objetados.

Que mediante auto del 29 de noviembre de 2011 se reconoció a JULIETH LORENA ARISMENDI MUÑOZ y a JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ en su calidad de hijos, como herederos del señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ y se determinó que la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ARIAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente del mismo, tienen derecho a gananciales, más no ha recibir herencia.

Que a su vez fue allegada sentencia aprobatoria de trabajo de partición de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda, aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ.

Teniendo en cuenta que de dicho acervo probatorio se reitera la existencia de los herederos JULIETH LORENA ARISMENDI MUÑOZ y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, y que este despacho no puede seguir pasando por alto, se hace necesario decretar la nulidad de lo actuado e integrar en debida forma el listisconsorcio.

ANTECEDENTES

La demanda fue dirigida entre otros contra Herederos Indeterminados del Señor Jairo de Jesús Arismendi Gómez y terceros Indeterminados.

El líbello fue admitido mediante providencia 29 de julio de 2020 y en el mismo auto se ordenó emplazar a los herederos indeterminados e informar a las entidades que ordena el numeral 7 del art. 375 del CGP de la existencia del asunto.

Mediante documental aportada por la parte demandante se allegó copia del registro civil de defunción del Señor Jairo de Jesús Arismendi Gómez, documento que acredita el fallecimiento del mismo el 28 de abril de 2007.

CONSIDERACIONES

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso preceptúa que la demanda debe dirigirse contra la persona que figure como titular de un derecho real sobre el bien.

En el presente caso, se evidencia la existencia de los herederos JULIETH LORENA ARISMENDI MUÑOZ y JUAN PABLO ARISMENDI MUÑOZ, del causante JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ quien falleció el 28 de abril de 2007, razón que hace imposible que soporte las pretensiones del líbello.

Las circunstancias anotadas acarrearán la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ y no contra este último como así lo dispone el artículo 87 del CGP.

Como medida de saneamiento se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda y en su lugar se dispondrá integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ con los demás ordenamientos de ley.

La nulidad no afectará las respuestas ofrecidas por las entidades requeridas mediante el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, atendiendo a que la información suministrada hace referencia exclusivamente a la situación del inmueble y no a la titularidad del mismo.

De otro lado, se impone como carga a la parte actora dar estricto cumplimiento al artículo 87 del CGP en lo que concierne con el proceso de sucesión del señor JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ como causal de inadmisión de la demanda y a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANSERMA - CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda Verbal de Pertenencia radicada con el n.º 17042-4089-001-2020-00040-00.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de JAIRO DE JESUS ARISMENDI GOMEZ, a quienes se notificará y emplazará en debida forma.

TERCERO: Dejar vigentes las respuestas ofrecidas por las entidades requeridas mediante el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda

CUARTO: Inadmitir la demanda Verbal de Pertenencia instaurada por Eutimio Antonio Ibarra Arias Contra Herederos Indeterminados de Jairo de Jesús Arismendi Gómez y Terceros Indeterminados.

QUINTO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor MAURICIO ALEJANDRO LOPEZ JIMENEZ portador de la T.P. 274.429 del C.S.J del CSJ, para representar los intereses de su mandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 105 del 03 de noviembre de 2021



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **04, 05 y 08 noviembre de 2021**

Inhábiles: **06 y 07 de noviembre de 2021**

Quedó ejecutoriado: El día **08 de noviembre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria